Exp. 2034-2020-EPEN-00356
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0641

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente el callejón de la tienda Mario, casa s/n, sector La Ciénaga, distrito municipal Cabarete, municipio Sosúa,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00231, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su defensa técnica, Lcdos. [redacted] y [redacted]; en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2022-SSEN-00163 de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en apelación por los motivos expuestos en esta decisión.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte vencida, imputado [redacted], al pago de las costas.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata mediante la sentencia núm. 272-02-2022-SSEN-00163, de fecha 25 de noviembre de 2022, varió la calificación jurídica de los artículo 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano que tipifican y sancionan el tipo penal de tentativa de homicidio, así como los artículos 83 y 86 de la ley 631-16; y declaró al imputado culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309

del Código Penal dominicano y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de dos (2) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, también al pago de una multa ascendente a cinco mil pesos dominicanos (RD$5,000.00) a favor el Estado dominicano. En cuanto al aspecto civil, impone al imputado una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), a favor de la víctima del proceso [redacted], como justa reparación de los daños morales sufridos a consecuencia del ilícito penal perpetrado en su contra.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00571, de fecha 31 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 6 de mayo de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Exp. 2034-2020-EPEN-00356
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio 2025

1.5. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que se acoja como bueno y válido el presente recurso. Segundo: En cuanto al fondo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, actuando por su propio nombre e imperio y en virtud de la ley, proceda a librar acta de desistimiento y ordenar el archivo definitivo del presente proceso marcado con el núm. 2034-2020-EPEN-00356. Tercero: Compensar las costas del presente proceso*.

1.6. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente*: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00231, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 3 de agosto de 2023, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y estar fundamentada en base a derecho, ya que el fallo impugnado permite exhibir que la Corte a qua hizo un uso correcto de sus facultades y adoptó la sentencia de primer grado por esta contener una fundamentación lógica y fundamentada del hecho y del derecho, que estimó*

acreditado y debidamente probado por la acusación; además, no se advierte que la corte haya incurrido en agravio o arbitrariedad que amerite la atención del tribunal de derecho, y al ratificar la pena impuesta al imputado lo hizo dentro del marco del hecho cometido.

1.7. Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de marzo de 2024.

1.8. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primero:*** *Violación a garantías constitucionales del debido proceso de ley, sentencia manifiestamente infundada.* ***Segundo:*** *El error en la determinación de las circunstancias en la ocurrencia de los hechos y en la valoración de la prueba aportadas al juicio, por la parte acusadora contradicción entre los motivos y la parte dispositiva, en lo referente a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal.* ***Tercer****o: Falta de motivo al momento de fijar la indemnización a favor de la víctima.*

2.2. En el desarrollo de los medios formulados, el recurrente expone lo consignado a seguidas:

> *[….] Conforme se verifica en la glosa del proceso, tanto la Corte como el Tribunal a quo, violentaron las garantías de rango constitucional relacionada con el debido proceso de Ley y la tutela judicial efectiva, al momento de juzgar al imputado con dos acusaciones, en franca violación a las disposiciones contenidas en el artículo 302 del Código Procesal Penal; por cuanto en ese Orden de ideas el auto de Apertura a Juicio acoge la acusación del ministerio público y la acusación presentada por el querellante y envía a juicio de fondo al imputado con dos acusaciones; situaciones estas que debieron ser advertidas por los Jueces A-quo, a los fines de resguardar el debido proceso de ley y la tutela judicial*

efectiva a favor de imputado […] tanto la Corte a qua como el Tribunal a quo, cometieron el error en la determinación de las circunstancias en la ocurrencia de los hechos y en la valoración de la prueba aportadas al juicio, por la parte acusada. Contradicción entre los motivos y la parte dispositiva, en lo referente a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal. En este aspecto particular, si observamos los considerandos números 32, 34 y 35 páginas números28 y 29 de la Sentencia Apelada, nos damos cuenta de que el tribunal a quo, valoró los requisitos exigidos por el artículo 339 del código procesal penal, referente a la aplicación y determinación de la pena; sin embargo, el tipo penal retenido en el juicio es Golpes y Heridas Voluntarios, que sancionan ese hecho con una pena mayor de (2) años, no obstante a esa valoración lo que indicaba que el tribunal iba a tomar en cuentas dichas características jurídica para fijar una pena más aüviadaa la establecida como máximo en dicha norma, no lo hizo y procedió al fijar el máximo de dicha-pena para el ilícito retenido, o sea lo condena a dos (2) años de prisión […] el imputado hoy recurrente, a través de sus abogados, cuestionan el monto fijado como indemnización por la suma de RD$500,000,00 (quinientos mil pesos), a favor de la víctima, los cuales resultan excesivo y desproporcional, a los fines del daño que se pretende resarcir, pues la víctima no presentó ni siquiera una sola factura de los supuestos gastos medico en los que incurrió, pero además estamos ante una incapacidad de (30) días y conforme establece la víctima en sus declaraciones el mismo, se dedica a la pintura de vivienda, devengando uno jornales de RD$2,000.00 diarios, los cuales si hacemos una sumatoria

> *de los días que duró incapacitado imposibilitado de trabajador, y los multiplicamos por lo dice ganar diario, nos da un total de RD$60,000.00, suma que conforme a la lógica es la que, dejó de percibir la victima dada su incapacidad, por lo que al fijar el tribunal la suma de RD$500,000.00 acordó una indemnización irracional y desproporcional al daños a resarcir, dictando así el Tribunal a quo una sentencia carente de motivos, la cual debe ser revocada por la Honorable Corte de Casación, pero que esa denuncia, fue realizada ante la Corte a qua, y la misma no le dio una respuesta adecuada al caso […]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido siguiente:

> *[…] En cuanto al primer motivo invocado por la defensa técnica del imputado sustentado en que el tribunal de primer grado, violentó garantía de rango constitucional relacionada con el debido proceso de Ley y la tutela judicial efectiva, al momento de juzgar al imputado con dos acusaciones, en franca violación a las disposiciones contenidas en el artículo 302 del Código Procesal Penal; por cuanto en ese orden de ideas el auto de Apertura a Juicio acoge la acusación del ministerio público y la acusación presentada por el querellante y envía a juicio de fondo al imputado con dos acusaciones; situaciones estas que debieron ser advertidas*

por los Jueces de primer grado, a los fines de resguardar el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva a favor de imputado; sin embargo no obstante la defensa técnica del imputado hacer las observaciones el tribunal hizo mutis en ese sentido y procedió al juzgamiento del caso con ese error procesal insalvable, el cual acarrea la nulidad del proceso; Es criterio de la corte, que dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado, porque si bien es cierto que de acuerdo al auto de apertura a juicio, contenido en la resolución penal núm. 273-2021-SACO-00139 del día veinte (20) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, en el dispositivo de la indicada resolución penal se acoge la acusación presentada por el Ministerio Público y el querellante, la corte advierte de que se trata de un error material, ya que en la motivación contenida de la resolución, se refiere a que el tribunal acoge la acusación formulada por el ministerio público, la pruebas ofertadas por el ministerio público y querellante; y no a la acusación que formula el querellante y actor civil y que en base a la acusación formulada por el ministerio público , la cual fue debidamente notificada al imputado, es que el tribunal de primer grado dicta su sentencia condenatoria en perjuicio del imputado. En lo que se refiere al segundo motivo, sostiene en síntesis la defensa técnica del imputado, que el tribunal de primer grado, valoró los requisitos exigidos por el artículo 339 del código procesal penal, referente a la aplicación y determinación de la pena; sin embargo, el tipo penal retenido en el juicio es Golpes y Heridas Voluntarios, que sancionan ese hecho con una pena

mayor de (2) años, no obstante a esa valoración lo que indicaba que el tribunal iba a tomar en cuentas dichas características jurídica para fijar una pena más aliviada a la establecida como máximo en dicha norma, no lo hizo y procedió al fijar el máximo de dicha pena para el ilícito retenido, o sea lo condena a dos (2) años de prisión; lo que indica, que al momento de fallar el tribunal violentó los preceptos del artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual había valorado; ya que conforme se evidencia en la parte final de la página núm. 6 y la parte inicial de página núm. 7 de la Sentencia apelada, que el Imputado del presente proceso, asumió su defensa material de forma positiva admitiendo los hechos y en esa misma dirección fue realizada su defensa técnica, lo que indica que el hecho material del caso que ocupa la atención del tribunal quedó claramente fijado; sin embargo conforme a la Defensa Técnica y material del acusado la cual fue positiva, solicitamos una pena minina en la escala que estable el artículo 309 del Código Penal dominicano, que es de seis meses a dos años; sin embargo el tribunal sin ningún fundamento jurídico y de forma arbitraria fija el máximo de la pena, sin antes tomar en cuenta la realidad que fija el artículo 339, del Código del Proceso Penal, pues debió el tribunal tomar en cuenta de que, el justiciable es una persona joven de apenas 25 o más años, que se encuentra cursando estudio, para lo cual fue aportado pruebas al respecto, pero además se mostró arrepentido y le pidió excusa a la sociedad y a la víctima, sin embargo esas consideraciones no fueron analizadas por los Juzgadores a quo al momento de fijar la pena, la cual conforme hemos dicho debió ser la minina y de igual forma suspendida en su totalidad, en razón de que ese

hecho no transgredió a escala mayores ni tampoco lesionó los interés de la sociedad como dicen los Juzgadores; que sean tomadas amplias circunstancias atenuantes y en virtud del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, fijar una pena de (6) meses de prisión corrección suspendida de forma total. Es de criterio jurisprudencial constante en cuanto a la determinación de la pena: Ese contexto, y sobre lo relativo a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal ha sido criterio sostenido por esta Sala, el que se reafirma en esta ocasión, que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; en esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, sobre todo cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.(ACJ, sentencia núm. [redacted]-SSEN-01139, del 30-9-2021, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia). Dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado, en razón de que contrario a lo indicado por la defensa técnica del imputado,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2020-EPEN-00356
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio 2025

el tribunal de primer grado no incurre en el vicio denunciado, ya que el tribunal de primer grado, luego de la valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas acreditados al juicio, realizado conforme a las reglas de la sana crítica, procedió motivando adecuadamente las razones por las cuales impone a fijar la cuantía máxima de la pena al imputado, motivaciones que la corte comparte; tomando en cuenta los criterios de determinación de la pena consagradas el artículo 339 del Código Procesal Penal, como son el grado de participación del imputado en la comisión de los hechos, el comportamiento del imputado después de la comisión de los hechos, donde quedó demostrado que este ciudadano una vez hiere a la víctima emprende la huida del lugar y aún el día de hoy ante el plenario de audiencia, pide perdón, pero un perdón a medias pues no reconoce haberle inferido la herida a la víctima; el daño ocasionado a la víctima y a la sociedad, el lugar del cuerpo en donde le fue provocada la herida a la víctima, que lo fue en el abdomen, lugar en donde el ser humano tiene órganos de vital importancia que una vez lesionados, pueden causar la muerte de la víctima, pues en la especie si bien la víctima no falleció, sí se vio gravemente afectado pues recibió una herida a consecuencia de la cual tuvo que ser intervenido quirúrgicamente dejándole sonda puesta en el abdomen por donde hacía sus necesidades después de operado y se le expidió un certificado médico con una incapacidad de 30 días provisionales; por demás, la sociedad ve perturbada su paz social con hechos de esta naturaleza, en un rio donde habían más de 30 personas todos familiares y amigos compartiendo sanamente y no esperan verse inmerso en hechos de esta naturaleza donde

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

expresan los testigos que se sintieron impotente porque no querían causar un daño a sus amigos y familiares porque son todos los mismos; también contamos con un centro penitenciario donde guardará prisión es un centro penitenciario de tipo modelo donde le brindarán la oportunidad de educarse en el tiempo de condena, puede reevaluar y corregir su conducta para reinsertarse a la sociedad y a sus familiares sin agredir a los mismos; por lo tanto procede condenar al imputado a cumplir la pena que se establecerá en la parte dispositiva de la sentencia; cuya prisión deberá cumplir en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata. Es criterio de la corte, que las referidas motivaciones justifican la imposición del máximo de la pena impuesta al imputado por el ilícito penal cometido en perjuicio del querellante y actor civil; por lo que no resulta procedente acoger circunstancias atenuantes como pretende la defensa técnica del imputado, por lo que dicho medio que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado; […] en cuanto a la indemnización concedida por el tribunal de primer grado, al querellante y actor civil, a título de daños y perjuicios por el tipo penal cometido en su perjuicio por el imputado; En ese tenor, en lo que se refiere a la indemnización a otorgar por daños y perjuicios, es criterio jurisprudencial constante que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación y evaluación del perjuicio, lo cual no es censurable, salvo desnaturalización y que el mismo no resulte proporcional al perjuicio sufrido[…]. Respecto de la solicitud de suspensión condicional de la pena realizada por la defensa técnica del imputado, éste tribunal es de criterio que si bien es cierto que

se encuentras facultades para acogerlo en cuanto al régimen legal la solicitud planteada entendemos que la defensa técnica del imputado no le ha aportado ningún medio de pruebas que demuestre que existe alguna circunstancia extraordinaria que permita establecer que ciertamente el imputado está en condiciones de reinsertarse en el tiempo que ha solicitado la defensa técnica para la suspensión condicional de la pena, razones por las que procede rechazar dicha solicitud […] Por consiguiente, es criterio de la corte, que la indemnización otorgada por el tribunal de primer grado a título de reparación por los daños recibidos por la víctima resultan justos y proporcional al perjuicio sufrido por la víctima, ya que de acuerdo a los hechos fijados en la sentencia recurrida en apelación , el lugar del cuerpo en donde le fue provocada la herida a la víctima por parte del imputado, lo fue en el abdomen, lugar en donde el ser humano tiene órganos de vital importancia que una vez lesionados, pueden causar la muerte de la víctima, pues en la especie si bien la víctima no falleció, sí se vio gravemente afectado pues recibió una herida a consecuencia de la cual tuvo que ser intervenido quirúrgicamente dejándole sonda puesta en el abdomen por donde hacía sus necesidades después de operado y se le expidió un certificado médico con una incapacidad de 30 días provisionales, por lo que dicho medio debe de ser desestimado por improcedente e infundado[…]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos derecho

4.1. En la especie, será examinado, con prelación, la pertinencia del acuerdo y desistimiento de la parte recurrente [redacted] en favor de [redacted], depositado el 6 de mayo de 2025 contentivo del acuerdo amigable y desistimiento de la acción, notarizado, en el cual consta lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Que el Señor* [redacted]*, por medio del presente acto, libra acta de que, desiste desde ahora y para siempre, en las persecuciones penales y civiles en contra del señor* [redacted]*, por tanto dicho señor queda liberado totalmente por medio de este acto, en relación a los efectos del proceso penal número 2034-2020-EPEN-00356, que se sigue en su contra del cual actualmente se encuentra apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, consecuentemente de cualquier pago de condenaciones que pudieran derivarse de las consecuencias del citado proceso, autorizando el querellante, víctima y actor civil señor* [redacted]*, a que el proceso de marras sea debidamente archivado; con todas las consecuencias legales.* ***SEGUNDO:*** *Que el señor* [redacted]*, libra este acuerdo desistimiento a favor de* [redacted]*, de forma amigable y de forma pura y simple, y por estas razones queda excluido el señor* [redacted]*, del presente proceso, marcado con el núm. 2034-2020-EPEN-00356.* ***CUARTO:*** *Que el señor* [redacted]*, por medio de este acto, se compromete a cumplir fielmente este acuerdo,*

> *mediante el cual se le pone término de forma definitiva a la Litis, razón por la cual el señor* [redacted] *se obliga a no tomar ningún tipo de acción judicial del índole que sea, en contra del señor* [redacted], *todo derivado del acuerdo anterior y de igual forma guardar confidencialidad de este documento, no pudiendo exteriorizarlo a manos de terceros, so pena de responsabilidad civil [sic].*

4.2. En ese sentido, el Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: "Primero: En cuanto a la forma, que se acoja como bueno y válido el presente recurso. Segundo: En cuanto al fondo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, actuando por su propio nombre e imperio y en virtud de la ley, proceda a librar acta de desistimiento y ordenar el archivo definitivo del presente proceso marcado con el núm. 2034-2020-EPEN-00356. Tercero: Compensar las costas del presente proceso".

4.3. Es preciso señalar que el principio rector en el cual se inserta el proceso penal es el de la solución del conflicto, el cual encuentra cabida legal en el principio número 2 del Código Procesal Penal, que prescribe lo siguiente:

Exp. 2034-2020-EPEN-00356
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio 2025

Los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal.

4.4. En lo relativo a la procedencia de la conciliación, la norma procesal penal establece en el artículo 37 (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015) lo siguiente: Procedencia. Procede la conciliación para los hechos punibles siguientes: 1) contravenciones; 2) infracciones de acción privada; 3) infracciones de acción pública a instancia privada; 4) homicidio culposo; 5) infracciones que admiten la suspensión condicional de la pena. En las infracciones de acción pública, la conciliación procede en cualquier momento previo a que se ordene la apertura del juicio. En las infracciones de acción privada, en cualquier estado de causa. En los casos de acción pública, el Ministerio Público debe desestimar la conciliación e iniciar o continuar la acción cuando tenga fundados motivos para considerar que alguno de los intervinientes ha actuado bajo coacción o amenaza. En los casos de violencia intrafamiliar y los que afecten a los niños, niñas y adolescentes, el Ministerio Público solo puede procurar la conciliación cuando lo soliciten en forma expresa la víctima o sus

representantes legales, y siempre que no esté en peligro la integridad física o psíquica de la víctima.

4.5. En cuanto a los efectos de la conciliación, el artículo 39 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: Efectos. Si se produce la conciliación, se levanta acta, la cual tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado.

4.6. Por su parte, el artículo 44, numeral 10 del referido texto dispone: Causas de extinción. La acción penal se extingue por: […] 10) Conciliación.

4.7. En lo que respecta a la conciliación, en los casos de acción pública ha sido criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que nuestra norma procesal penal, en su artículo 30, dispone la obligatoriedad de la acción pública y en tal sentido establece: "El Ministerio Público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes";

en virtud de esto, se destila, que la acción pública pertenece a la sociedad, la cual delega o confía su ejercicio a un cuerpo u órgano denominado Ministerio Público; que, por consiguiente, una vez puesta en movimiento la acción, en atención al interés social, es a este funcionario del pueblo a quien le corresponde la persecución del hecho del cual no puede renunciar, así como tampoco necesita del consentimiento de la parte agraviada para accionar, resultando su ejecución indelegable e irrenunciable.[1]

4.8. Sobre esa base, la Sala de Casación Penal señala que el presente proceso surge en ocasión de la acusación penal pública interpuesta por el Ministerio Público representado por la Dra. [redacted] en contra de [redacted], por violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, los cuales tipifican y sancionan los tipos penales de tentativa de homicidio y porte ilegal de arma blanca, lo cual, conforme lo establece el artículo 58 de la norma procesal penal, es una acción irrenunciable e indelegable, y ante el depósito, en audiencia, del acuerdo descrito precedentemente, este no

[1] Sentencia núm. 123 del 31 de enero de 2020 Rte. [redacted] y compartes, Segunda Sala, SCJ. [2] Sentencia SCJ-SS-22-0425, del 29 de abril de 2022, Segunda Sala, SCJ.

incide en cuanto a la persecución penal, limitándose al aspecto civil de la cuestión.[2]

4.9. Sin embargo, en el mencionado acuerdo ha verificado esta Sala que no constan pagos de ninguna índole, en cuanto a las condenaciones civiles, en ese tenor serán respondidos todos los motivos de casación incluyendo las pretensiones civiles, debido a que dicho acuerdo tiene un carácter conciliatorio, conforme a las disposiciones indicadas, y la finalidad de la conciliación es que las partes vean resarcido su interés, lo que no se verifica en el caso.

En cuanto al recurso de casación

4.10. El recurrente fundamenta su inconformidad con el acto jurisdiccional emanado de la Corte *a qua*, sobre los aspectos siguientes: a) que tanto la Corte como el Tribunal *a quo* violentaron las garantías de rango constitucional relacionada con el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, en ese orden de ideas, el auto de apertura a juicio acoge la acusación del Ministerio Público y la acusación presentada por el querellante y lo envía a juicio de fondo con las dos acusaciones, situación está que debió ser advertida por los jueces; b) la Corte *a qua* y el tribunal de primer grado incurrieron en error en la determinación de las

circunstancias en que ocurrieron los hechos, así como en la valoración de las pruebas aportadas al juicio por la parte acusadora, también en contradicción entre los motivos y la parte dispositiva, en lo referente a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, toda vez, que el tipo penal retenido en el juicio es golpes y heridas voluntarios, y en vez del tribunal tomar en cuenta las características de dicho artículo a su favor, procedió a fijar el máximo de la pena para el ilícito retenido; y c) el monto fijado como indemnización resulta excesivo y desproporcional a los fines del daño que se pretende resarcir, pues la víctima no presentó ni siquiera una sola factura de los supuestos gastos médicos en los que incurrió.

4.11. Tras examinar la decisión impugnada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la Corte *a qua*, en cuanto al alegato invocado por el recurrente, sustentado en que el tribunal de primer grado violentó garantía de rango constitucional relacionada con el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva al momento de juzgarlo con dos acusaciones, tuvo a bien establecer que si bien es cierto que en el auto de apertura a juicio se acoge la acusación presentada por el Ministerio Público y el querellante, se advierte de que se trata de un error material, ya que en la motivación contenida en de la resolución, se refiere a que el tribunal acoge

la acusación formulada por el Ministerio Público, las pruebas ofertadas por el Ministerio Público y querellante; y no a la acusación que formula el querellante y actor civil; y que con base en la formulada por el Ministerio Público -debidamente notificada al imputado- es que el tribunal de primer grado dicta su sentencia condenatoria en su perjuicio; de ahí que sea menester desestimar los alegatos del recurrente sobre el particular por carecer de asidero jurídico.

4.12. Ha sido comprobado por la sede de casación que la jurisdicción de apelación en lo relativo a la aplicación y determinación de la pena, la jurisdicción de apelación reflexionó en el sentido de que el tribunal de primer grado, luego de la valoración conjunta y armónica de los medios de prueba acreditados en el juicio, motivó de manera adecuada por qué se imponía fijar la cuantía máxima de la pena, motivaciones que la corte *a qua* expresó compartir; que ello se hizo tomando en cuenta los criterios de determinación de la pena consagrados en el artículo 339 de la normativa procesal penal, como son el grado de participación del imputado en la comisión de los hechos, el comportamiento después quedando demostrado que una vez hiere a la víctima emprende la huida del lugar y que aún el día de hoy pide perdón, pero un perdón a medias, pues no

reconoce haberlo herido, el daño ocasionado a dicha víctima y a la sociedad, el lugar del cuerpo en donde le fue provocada la herida, que fue en el abdomen, lugar donde existen órganos de vital importancia que una vez lesionados pueden causar la muerte y que si bien la víctima no falleció, sí se vio gravemente afectada, pues recibió una herida a consecuencia de la cual tuvo que ser intervenido quirúrgicamente dejándole una sonda puesta en el abdomen por donde hacía sus necesidades después de operado; que por demás, la sociedad ve perturbada su paz social con hechos de esta naturaleza, en un río donde habían más de treinta (30) personas todos familiares y amigos compartiendo sanamente y no esperan verse envueltos en hechos de esta naturaleza; entendiendo la corte de apelación que guardará prisión en un centro penitenciario de tipo modelo donde le brindarán la oportunidad de educarse en el tiempo de condena, donde podrá reevaluar y corregir su conducta para reinsertarse a la sociedad.

4.13. La alzada verifica, además, que en lo relativo al monto indemnizatorio, la corte de apelación sostiene como criterio que la indemnización otorgada por el tribunal de primer grado a título de reparación por los daños recibidos por la víctima resultan justos y

proporcionales al perjuicio sufrido por esta, ya que de acuerdo a los hechos fijados en la sentencia recurrida en apelación el lugar del cuerpo en donde le fue provocada la herida a la víctima por parte del imputado, en este caso el abdomen, lugar en donde el ser humano tiene órganos de vital importancia que una vez lesionados pueden causar la muerte, y que si bien la víctima no falleció, sí se vio gravemente afectada, pues recibió una herida a consecuencia de la cual tuvo que ser intervenida quirúrgicamente; de lo que se advierte que las críticas del recurrente sobre el particular, deben ser desestimadas por improcedentes e infundadas.

4.14. Así las cosas y al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal establece que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas

a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede condenar al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00231, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de agosto de 2023, en consecuencia, confirma dicha decisión.

Exp. 2034-2020-EPEN-00356
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio 2025

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Fra/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]